



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 11 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220105000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villas	Luis Jairo Garrido Africano	30/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220103300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Mónica María Armenta Palomino	30/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220104700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Miguel Alberto Fernandez Vargas	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220103100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jesús Grandet Pérez	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220103700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Alameda Campestre	Yolanda Meza Ardila	30/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220103800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Maholis Valdez Hernandez	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220104000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Javier Bornachera Acosta	30/01/2023	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

37ee80f0-a34c-472c-8524-fb8d6b9645c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 11 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220104600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Descuento De Seguros	Yefri Alberto Camacho Vega	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220104500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gabriel Antonio Avila Botero	Y Otros Demandados ., Sandra Milena Abello Pedroza	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220104100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Adriana Bustamante España	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220103400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Iglesia Bautista Huerto De Los Olivos	Leonor Maria Sierra Monterrosa	30/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220104300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelson Trujillo Gonzalez	Libia Rodriguez Vega, Jose Luis Dominguez Rodriguez	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oslvaldo Enrique Borrego Gamez	Orlando Antonio Quintero Reales	30/01/2023	Auto Fija Fecha - Reprograma Fecha Audiencia Para 21 Febrero 2023
08001418901420220104900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Raibert Eduardo Pineda Pertuz	Katiana Rosalba Mena Castro	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

37ee80f0-a34c-472c-8524-fb8d6b9645c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 11 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220103900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comercial Bolivar Sa	Y Otros Demandados , Laura Milena Gomez Cardenas	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220104200	Verbales De Mínima Cuantía	Alvaro Arturo Guardo Castro	Y Otros Demandados., Jose Daniel Castro Marmol	30/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220072700	Verbales De Mínima Cuantía	Silvio Severini Florez	Isabel Perez Martinez, Sin Otro Demandado.	27/01/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

37ee80f0-a34c-472c-8524-fb8d6b9645c6



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Restitución inmueble arrendado: 080014189014-2022-01034-00

Demandante: IGLESIA BAUTISTA HUERTO DE LOS OLIVOS.NIT. 900.349.641-5.

Demandado: LEONOR MARIA SIERRA MONTERROSA. C.C. 32.618.358.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

El artículo art. 82 citado en sus Numerales 4º y 6º disciplina: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”; Numeral 6º: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo art. 74 del C.G.P, establece: Poderes: “...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

El art. 384 Numeral 1º del C.G.P., relacionado con los requisitos o anexos de la demanda de restitución de inmueble arrendado, establece: Demanda. “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en el interrogatorio de parte extraprocesal, o **prueba testimonial siquiera sumaria**”. (se destaca)

El art. 6º, inciso 4º de la Ley 2213 de 2022, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. (se destaca). De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada.

2.-La parte actora deberá aclarar y precisar la pretensión primera de su libelo, toda vez, que solicita restitución del inmueble a favor de la actora, y de los hechos de la demanda se colige sin ninguna hesitación, que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

3.- La parte actora deberá aportar prueba testimonial sumaria que acredite la existencia del contrato verbal de arrendamiento con el extremo pasivo, toda vez, que el Acta de Conciliación aportada de la Inspección Tercera de Policía Urbana suscrita el día 6 de abril de 2022, suscrita entre las partes, no acredita la existencia de ningún contrato de arrendamiento, la finalidad de la misma fue para conciliar comportamientos contrarios a la convivencia según la Ley 180 de 2016, como expresamente se consigna en la misma.

4.-La parte actora deberá acreditar el envío de la demanda al demandado, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aclarar y precisar la pretensión primera del libelo la cual debe estar en consonancia con los fundamentos facticos del mismo.
- 1.3.- Aportar prueba que acredite el contrato de arrendamiento verbal celebrado entre las partes.
- 1.4.- Anexar nuevo poder que cumpla con las exigencias del artículo 72 del C.G.P.
- 1.5.-Acreditar el envío de la demanda a los demandados, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, Art. 6º Inciso 4º.
- 1.6.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e2c4217d839902605a5864cc18b737b955af675edaa7ef293db1920d8f4633**

Documento generado en 30/01/2023 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-01037-00

**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE NIT
900.294.766-9**

Demandado: IBETH MARIA PEREZ ARGOTE. C.C. 26.993.554

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada.
2. La parte actora deberá aclarar y precisar la pretensión primera de su libelo, en el sentido de que solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 6.890.571 por concepto de valor de expensas ordinarias y extraordinarias a cargo de la pasiva, empero al realizar las operaciones aritméticas arrojan un guarismo diferente al indicado, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aclarar y precisar la pretensión primera del libelo genitor en cuanto deberá precisar la suma exacta de las expensas a cargo del extremo pasivo.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76f550cf838e3833186b6077ec6bd3b4733078c767c1e0392adbf118e8f52a7**

Documento generado en 30/01/2023 02:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-01040-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO. “COOPHUMANA”. NIT 900.528.910-1.

Demandado: LUIS JAVIER BORNACHERA ACOSTA. C.C. 12.624.863.

Decisión: Rechazo por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el párrafo del artículo 17 CGP, conforme al cual el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, El artículo 25 del C.G.P., sobre Cuantía, establece: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía”.

El inciso 1º del artículo citado, define: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. (40 smlmv)”.

Según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 estableció el salario mínimo legal para el año 2022 en Colombia, en la suma de \$ 1.000.000 mensuales.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que al revisar las pretensiones del libelo y los fundamentos facticos en que se apoyan, supera la cuantía exigida para conocer de este proceso. La parte demandante dentro del acápite de sus pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **\$ 44.161.946, (se destaca)**, más intereses corrientes la suma de \$ 3.583.274 por concepto de la obligación contenida en un pagare No. 81606-43785-43245 con fecha de creación 8 de agosto del 2017 y vencimiento 12 de diciembre de 2021.

Bajo ese entendido, considera este claustro judicial, que no es competente para conocer el caso que nos ocupa en virtud del factor cuantía, toda vez, que supera el límite de los 40 salarios mínimos mensuales vigentes, cual es de \$ 40.000.000, para el año 2022, fecha en que se presentó la demanda, en consecuencia, el Despacho rechazará la presente demanda en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, por tanto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b3ac9b14afe334cbabf5ef1ad4a07c14f88a61228e183c904f9575417920f5**

Documento generado en 30/01/2023 02:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Restitución inmueble arrendado: 080014189014-2022-01042-00

Demandante: ALVARO GUARDO CASTRO. C.C. 9.152.281.

Demandado: JOSE DANIEL CASTRO MARMOL, YORDALI GIRALDO

GONZALEZ y LEONARDO FAVIO ESQUIVIA GOENAGA.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada.

2.-La parte actora deberá aclarar y precisar la pretensión cuarta de su libelo, en el sentido que solicita condenar a los demandados a pagar las diferentes sumas de dinero que correspondan, canones de arrendamientos en mora, la cláusula penal contenida en la convención de arrendamiento, “por los valores que **adeuden por servicios públicos y privados, (se destaca)**, sin precisar e identificar cuales servicios públicos adeuda el extremo pasivo y su cuantía, asimismo, solicita la condena al **pago de perjuicios materiales (se destaca)**, sin cuantificarlos, ni prestar el juramento de que trata el art. 206 de nuestro estatuto procedimental, los daños al inmueble y por los frutos y/o intereses de mora, sin precisarlos, determinarlos, ni cuantificarlos, dejando huérfano al despacho para pronunciarse sobre esos pedimentos, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- Aclarar y precisar la pretensión cuarta del libelo la cual debe estar en consonancia con los fundamentos facticos del mismo.

1.3.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la modificación de la demanda, se debe cumplir con las exigencias legales dependiendo el caso.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736cff772e6a7e84c89a3f260908e4a1b7a1186930c084fd240caf5cf839aca9**

Documento generado en 30/01/2023 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-01050-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5.

Demandado: LUIS JAIRO GARRIDO AFRICANO. C.C. 8.728.284.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

2.- La parte actora deberá precisar las pretensiones segunda y tercera de su libelo introductor, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses de remuneratorios y moratorios que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

1.2.- Aclarar y precisar las pretensiones segunda y tercera de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses de remuneratorios y moratorios que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c861c13b7c2cdb3e62fc6246759e30e6010d3dee151e926d1d430f34e6029b6**

Documento generado en 30/01/2023 02:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Restitución Inmueble Arrendado: 08001418901420220072700

Demandante: SILVIO SEVERINI FLORES

Demandado: ISABEL PEREZ MARTINEZ

Decisión: Rechazo de demanda por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) este despacho resolvió inadmitir la demanda del epígrafe al considerar que la parte actora debía:

- “ 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,*
- 1.2.- Aclarar el hecho primero de su libelo en cuanto al nombre, identificación, de la parte pasiva,*
- 1.3- Aclarar el hecho primero de su libelo en cuanto a la identificación del inmueble,*
- 1.4.- Acreditar el envío de la demanda a los demandados, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, Art. 6º Inciso 4º,*
- 1.5.- La parte actora deberá indicar la dirección física o el canal digital en donde el demandante recibirá notificaciones, conforme a lo reglado en el art. 82 Num. 2º del CG.P.*
- 1.6.- La parte actora deberá aportar prueba del contrato de arrendamiento señalado en los hechos y las pretensiones según el mandato del artículo 384 CGP.*
- 1.7.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la sustitución de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del C.G.P. y acreditar nuevo poder que se ajuste a la acción, de ser el caso.”*

Para subsanar las falencias el extremo activo presentó escrito en cual subsano el requerimiento 1.2. indicando el nombre y la identificación de la parte pasiva. 1.3. indicó la identificación del inmueble. 1.5 indicó la dirección física y electrónica donde la demandante recibirá notificaciones. 1.6 Aportó prueba del contrato de arrendamiento. No fueron subsanados los requerimientos 1.1 toda vez que la apoderada no indica las pruebas que obran en poder de la parte demandada. 1.4 si bien se aporta guía N° 9154177539 a la dirección de la parte demandada, no se aporta prueba de su contenido, donde se constante el envío de la demanda y sus anexos.

De este modo, no logró la demandante satisfacer el requerimiento efectuado por el despacho, imponiéndole la decisión de rechazo de la demanda. Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de Restitución Inmueble Arrendado, promovida por SILVIO SEVERINI FLORES. en contra de ISABEL PEREZ MARTINEZ, de acuerdo a las razones anotadas.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d248f2e67f04454c454cb9be7ec32e4a3b9d13d5b516b85425177b25ff34b0c2**

Documento generado en 27/01/2023 04:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-01033-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1.

Demandado: MONICA MARIA ARMENTA PALOMINO. C.C. 1.063.485.815

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- La parte actora deberá aclarar y precisar el hecho primero del libelo introductor, en cuanto, a la numeración del título-valor aparejado como recaudo ejecutivo, la cual difiere del título valor arrimado.
- 1.2- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 1.3- Indicar el periodo de tiempo en que se causaron los intereses de plazo que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66a1268ff44755a36d13d142974943534eb36b9274a781d5794a6e2d8ec13d0f

Documento generado en 30/01/2023 02:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>